



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-13/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA³

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el **recurso de apelación** promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG846/2025** de veintiocho de julio pasado², mediante la cual el Consejo General del INE sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Durango.

Palabras clave: *gastos de campaña, sistema integral de fiscalización⁵, conclusiones, sanciones.*

¹ En adelante MC, parte recurrente, partido recurrente, parte apelante.

² En adelante INE, autoridad responsable o autoridad fiscalizadora.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz, Cassandra García Terrazas y Evelyn Fernanda Ávalos González.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

⁵ SIF

CONCLUSIONES MOVIMIENTO CIUDADANO			
#	Conclusión	Sanción	Sentencia/motivos
1.	5_C3_DG El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pago de publicidad en internet, por un monto de \$24,500.00.	Una sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$49,000.00 pesos.	Agravios infundados porque contrario a lo sostenido en la demanda la autoridad responsable sí tomó en cuenta las respuestas al oficio de errores y omisiones, e inoperantes porque no se combaten los argumentos y conclusiones a las que llegó la autoridad fiscalizadora.
2.	5_C6_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación de campaña por un monto de \$33,931.76	Una sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,897.64 pesos.	
3.	5_C15_DG El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos de pauta de internet, y edición de imagen de campaña por un monto de \$136,609.85	Una sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$204,914.78 pesos.	

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Plazos para la fiscalización.** Mediante el Acuerdo INE/CG2462/2024⁶ de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, entre otro, del Estado de Durango.

⁶ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178256/CGex202412-13-ap-10.pdf>



- 2. Resolución del Consejo General INE. (Acto Impugnado)** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG846/2025⁷ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango.

Con base en lo analizado en el dictamen consolidado, se impusieron diversas sanciones al partido político Movimiento Ciudadano.

3. Recurso de apelación.

a. Interposición. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante el propio INE el uno de agosto siguiente, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco representante propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del mencionado instituto electoral, MC interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia, dirigido a la Sala Monterrey de este Tribunal.

b. Consulta competencial. El siete de agosto siguiente, la Sala Regional Monterrey en el cuaderno de antecedentes SM-CA-85/2025 realizó a la Sala Superior una consulta competencial aduciendo que no ejerce jurisdicción en Durango.

c. Recurso de apelación en Sala Superior. (SUP-RAP-209/2025). Mediante Acuerdo de Sala dictado el diez de agosto en el expediente SUP-RAP-209/2025, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver

⁷ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184571/CGex202507-28-rp-2-1.pdf>

SG-RAP-13/2025

la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

- d. Recurso de apelación en Sala Regional Guadalajara. Recepción de constancias y turno.** El once de agosto se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-13/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- e. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, quien controvierte del Consejo General del INE, la resolución y el dictamen que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario pronunciado en el expediente identificado como SUP-RAP-209/2025, determinó que esta Sala Regional era competente para su conocimiento y consecuente resolución.



Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁰.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹¹
- **Acuerdo General 1/2017**,¹² la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán

⁸ En adelante, Constitución.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹¹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SG-RAP-13/2025

resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quienes promueven en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso se presentó en tiempo, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del INE el veintiocho de julio y el escrito de recurso de apelación fue recibido el uno de agosto pasado, por lo que es incuestionable que se interpuso dentro de los cuatro días señalados en la Ley de Medios, considerando que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral local, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte apelante es un partido político, que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se tiene por reconocida la personería de Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, quienes se ostentan como representante propietario y suplente, respectivamente, de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General



del INE, por así referirlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹³

d) Interés jurídico. El instituto político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, sancionó a dicho instituto político, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en Durango.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente; el primer término se hará una síntesis de los agravios expuestos en la demanda y posteriormente se les dará respuesta.

Síntesis de agravios. El partido político recurrente alega que impugna el Dictamen consolidado y la Resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de julio de 2025, mediante los cuales se dieron a conocer los resultados de la revisión realizada a los informes de gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango, así como las observaciones derivadas de dicho procedimiento de fiscalización y sus respectivas sanciones. Particularmente impugna las siguientes conclusiones.

¹³ Véase la hoja 98 anverso y reverso del expediente.

Falta de exhaustividad en lo relacionado a las conclusiones 5_C3_DG (rechazar aportación de persona no permitida consistente en pago de publicidad en internet), 5_ C6_DG (omisión de reportar en el SIF egresos por concepto de visitas de verificación de campaña) y 5_C15_DG (omisión de reportar los egresos de pauta de internet y edición de imagen de campaña).

En las tres conclusiones el partido apelante que la autoridad fue omisa al no tomar en cuenta lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones. En dichas respuestas el partido actor daba a conocer a la autoridad responsable que había incorporado al SIF la información solicitada, incorporando en la demanda imágenes que a su decir corroboran lo realizado.¹⁴

Asimismo, el partido manifiesta que si la autoridad hubiera hecho una revisión exhaustiva y hubiera valorado debidamente la documentación aportada y la cual se encuentra en el SIF, la autoridad hubiera tenido por atendidas las observaciones hechas en el oficio de errores y omisiones y se hubiera dado cuenta de que el partido político actor no cometió las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue indebidamente sancionado.

Considera que hubo una falta de atención por parte de la autoridad sancionadora, transgrediendo el principio de exhaustividad en relación con la certeza jurídica. La negativa de reconocer los registros realizados constituye una aplicación indebida de la norma, que además genera una afectación desproporcionada, comprometiendo el principio de equidad en la contienda y las finanzas del partido político actor.

En opinión del partido político actor, la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza contemplados en los artículos 14 y

¹⁴ Conclusión 5_C3 se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de uno de los elementos observados, por un monto total de \$15,000.00.
Conclusión 5_C6 se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de cuatro elementos sancionados, por un monto de \$33,931.76.
Conclusión 5_C15 se cuenta con elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de cuatro elementos sancionados, por un monto de \$120,000.00



16 constitucionales, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, pues en su concepto, en la resolución impugnada se le impusieron condiciones no contempladas expresamente en la normativa vigente, además de que se aplicaron interpretaciones restrictivas y criterios novedosos.

Al haber actuado de esta forma e imponer sanciones desproporcionadas, la autoridad responsable comprometió la viabilidad financiera del partido político actor y esto debilita el sistema democrático.

Pretensión. Como puede observarse la pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE y que se deje sin efectos sanciones impuestas.

RESPUESTA

Los agravios son **infundados e inoperantes**, como enseguida se demuestra en cada una de las conclusiones.

Conclusión 5_C3_DG. Resulta **infundado** porque contrario a lo que sostiene en su demanda, la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones, pues la observación formulada al partido consistió en que hubo gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, por lo que hizo una serie de requerimientos y solicitó diversas aclaraciones, inclusive, sobre posibles aportaciones y los datos de las personas aportantes.

En su respuesta el partido promovente manifestó que las observaciones serían atendidas para el segundo periodo, pero que había emprendido todas las gestiones pertinentes para atender la observación para concluir el proceso electoral local ordinario y señaló una póliza dónde se registró un escrito de deslinde.

SG-RAP-13/2025

Por su parte el INE determinó que la observación no quedó atendida, porque, aun cuando manifestó que realizaría los registros contables durante el segundo periodo e indicó la póliza donde estaba registrada y un escrito de deslinde, la autoridad determinó que no correspondía con los hallazgos encontrados; además el sujeto obligado, manifestó en su escrito de respuesta que se deslindaba de los hallazgos, presentó un escrito de deslinde respecto a los hechos observados, en el ID 35361 la póliza PC1/DR-8/19-06-25 35361, y fue entregado en físico a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se incorporó como Anexo 8_MC_DG.

Sin embargo, el INE concluyó que el deslinde no fue procedente porque para ello debe acreditarse entre otros, el elemento de eficacia, lo cual implica demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares, lo que no quedó acreditado por el Partido MC.

Por lo tanto, determinó que la falta concreta fue la aportación de un ente prohibido, violentando con ello el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP¹⁵.

Como puede observarse, contrario a la manifestado por el apelante, sí tomó en cuenta lo manifestado y no controvertió en esta instancia las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable, de ahí que también el agravio devenga **inoperante**¹⁶.

Conclusión 5_C6_DG. Resulta **infundado** porque contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones, pues la observación formulada al partido consistió en que hubo gastos no reportados en las visitas de verificación, por lo que le requirió comprobantes de los gastos realizados, así como de posibles donaciones y comodatos.

¹⁵ Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Ello con apoyo en la tesis de Jurisprudencia: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)



En su respuesta el partido promovente manifestó que la información solicitada había sido debidamente incorporada y presentada en el SIF, tal como se indica en el 'RAnexo 3.5.21', en la columna 'AR', denominada 'RESPUESTA'. En dicha columna se podrá encontrar, en su caso, tanto lo solicitado por esta autoridad como, en su defecto, las aclaraciones que a derecho convengan a mi representada. Dicho anexo forma parte integral de la presente respuesta y se adjunta a la Póliza PN1-DR-218-15-MAY-2025 con ID 35361, de fecha, en el apartado de "Otras evidencias", para su correcta valoración.

El INE determinó que la observación no quedó atendida, porque, aun cuando manifestó que realizaría los registros contables durante el segundo periodo e indicó la póliza donde estaba registrada y un escrito de deslinde, la autoridad determinó que no correspondía con los hallazgos encontrados; además el sujeto obligado, manifestó en su escrito de respuesta que se deslindaba de los hallazgos, presentó un escrito de deslinde respecto a los hechos observados, en el ID 35361 la póliza PC1/DR-8/19-06-25 35361, y fue entregado en físico a la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que se incorpora como Anexo 8_MC_DG.

Sin embargo, el INE concluyó que por lo que hace a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 14 MC DG del Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables solicitadas por lo que la solicitud quedó atendida; sin embargo, respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna de la misma referencia y anexo, realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

SG-RAP-13/2025

Por lo tanto, determinó que la falta concreta fue la omisión de reportar egresos y la aportación de un ente prohibido, vulnerando con ello los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF¹⁷.

Como puede observarse, contrario a la manifestado por el apelante, sí tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, de la que desprendió que únicamente se localizaron las pólizas correspondientes a los hallazgos de la columna (1), no así los correspondientes a la columna (2) por lo que no quedó atendido únicamente a éstos hallazgos, conclusiones que no controvertió en esta instancia, pues únicamente se limita a manifestar de manera genérica que el INE fue omiso en considerar su respuesta, en lugar de argumentar y justificar porqué, a su juicio, con su respuesta que dio a la responsable, la observación estaba totalmente atendida, razón por la cual el agravio también es **inoperante**.

Conclusión 5_C15_DG. Resulta **infundado** porque contrario a lo que sostiene en su demanda, la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones, pues la observación formulada al partido consistió en que hubo omisión de reportar gastos de propaganda exhibida en internet de propaganda en internet (pautado y edición de imagen), por lo que le requirió comprobantes que acreditaran los gastos de los hallazgos localizados durante el monitoreo.

En su respuesta el partido manifestó que la información solicitada ha sido debidamente incorporada y presentada en el SIF, tal como se indica en el 'RANEXO 3.5.10', en la columna 'AA', denominada 'RESPUESTA', en la que se podía encontrar tanto lo solicitado por la autoridad como las aclaraciones que se consideraron pertinentes; también indicó que se adjuntaba la Póliza P1- CORR-D8-19-JUN-2025 ID 35361, en el apartado de "Otras evidencias", para su correcta valoración.

¹⁷ Reglamento de Fiscalización del INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2025

Sin embargo, el INE concluyó que por lo que hace a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 29_MC_DG del Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo de internet, por lo que la observación quedó atendida; sin embargo, respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna de la misma referencia y anexo, realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo de internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a los cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Por lo tanto, determinó que la falta concreta fue la omisión de reportar egresos, aportación de un ente prohibido, violentando con ello los Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Como puede observarse, contrario a lo manifestado por el apelante, sí tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, de la que desprendió que únicamente se localizaron las pólizas correspondientes a los hallazgos de la columna (1), no así los correspondientes a la columna (2) por lo que no quedó atendido únicamente a éstos hallazgos, conclusiones que no controvertió en esta instancia, pues únicamente se limita a manifestar de manera genérica que el INE fue omiso en considerar su respuesta, en lugar de argumentar y justificar porqué, a su juicio, con su respuesta que dio a la responsable, la observación estaba totalmente atendida, por lo que el agravio es **inoperante**.

Finalmente, devienen **inoperantes** el resto de sus motivos de agravio consistentes en que en la resolución impugnada se le impusieron condiciones no contempladas expresamente en la normativa vigente, además de que se aplicaron interpretaciones restrictivas, criterios novedosos, sanciones desproporcionadas, ello porque constituyen expresiones **imprecisas y genéricas** pues no proporciona a esta Sala en qué consistieron las exigencias no previstas en la ley, interpretación restrictiva ni de qué manera las

SG-RAP-13/2025

sanciones fueron desproporcionadas para que esta autoridad estuviera en aptitud de pronunciarse¹⁸.

Una vez concluido el estudio de los agravios y al haberse declarado infundados e inoperantes esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte recurrente¹⁹ con apoyo y colaboración de la Sala Regional Monterrey (a quien se le notificara electrónicamente)²⁰; **electrónicamente** al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-209/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez

¹⁸ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

¹⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en Monterrey, se realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁰ Capítulo II, punto Quinto, del Acuerdo General 2/2014, de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por lo que se establecen las reglas para el mejor despacho de los asuntos recibidos en las Salas Regionales que remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de abril de dos mil catorce (Tomo DCCXXVII, número 4, Primera Sección).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-13/2025

y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Ávalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.